Dictamen del Consejo Social de Córdoba

sobre la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería

Junio 2006

DICTAMEN sobre la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

Introducción

El Consejo Social de la Ciudad de Córdoba es un órgano consultivo en materia económica y social que se constituye al amparo de lo establecido en el artículo 131 de la Ley 7/1985, de RBRL, modificada por la Ley 57/2003, de medidas para la Modernización del gobierno local, como órgano consultivo y de opinión en materia socioeconómica de la corporación local, que realiza funciones de asesoramiento y emisión de dictámenes no vinculantes, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento. A través de tales dictámenes se pretende reforzar la participación de los agentes económicos y sociales en la articulación de las políticas públicas del Ayuntamiento de la ciudad.

El presente Dictamen responde a la petición formulada por el Sr. Presidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, D. Andrés Ocaña Rabadán, para que este Consejo dictamine sobre la Ordenanza Municipal mencionada en el encabezamiento, antes de proseguir con su tramitación.

Por encargo de la Comisión de Gobierno del CSC, en cumplimiento de lo establecido en su Reglamento, la Comisión de de Urbanismo inició su trabajo con la finalidad de presentar al Pleno del Consejo la correspondiente Propuesta de Dictamen que una vez debatida en su seno adoptará la forma de Dictamen que emite el Consejo Social de la Ciudad de Córdoba.

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE URBANISMO

Presidente:

Juan J. Giner Martínez	Grupo I.

Vocales:

Carmen Lara Raigada	Grupo I.
Francisco Carmona Castejón	Grupo II.
Juan Martín Moreno	Grupo III.
Juan Andrés de Gracia Cobos	Grupo III.
Antonio Priego de Montiano	Grupo IV

Consideraciones generales

El Plan General de Ordenación Urbana de Córdoba y el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico contienen un conjunto de normas generales que tienen como finalidad la protección del medio ambiente urbano. Entre otras cabe citar las que regulan la inserción de publicidad en los edificios, la colocación de vallas publicitarias en espacios de dominio público y privado, o aquellas que se adentran en la regulación de un aspecto sectorial que también incide en la imagen urbana de la ciudad, como es el constituido por el mobiliario urbano.

En este sentido, el contenido de los proyectos de urbanización debe incluir una memoria justificativa y plano de las actuaciones que vayan a desarrollarse y que afecten al ajardinamiento, arbolado y mobiliario urbano, y demás elementos accesorios inherentes a las obras de urbanización relacionadas con el acondicionamiento urbanístico de la ciudad.

Los carteles, anuncios y rótulos publicitarios se consideran elementos decisivos en la configuración del paisaje urbano, y por ello su instalación se encuentra sujeta a la concesión de la preceptiva licencia municipal. De la misma forma, el mobiliario constituido por las mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas, también incide de forma decisiva en la imagen urbana de la ciudad en general, y de manera muy especial en los entornos de bienes inmuebles catalogados o declarados de interés cultural, caso del Conjunto Histórico. De ahí que sea una exigencia razonable que su instalación se regule, siendo ésta la finalidad primordial de la ordenanza municipal que constituye el objeto del presente dictamen.

La instalación de esta concreta modalidad de mobiliario urbano afecta también a las condiciones de movilidad de las personas y la accesibilidad. En este sentido, el espacio máximo que deben ocupar, su localización, la instalación de elementos auxiliares o complementarios, la delimitación del espacio que debe quedar libre de ocupación son, entre otros, factores que afectan a la mayor o menor capacidad de movilidad y accesibilidad de las personas, sobre todo de aquéllas que la tienen disminuida.

Expuestas las consideraciones anteriores, el CSC estima que la tramitación y aprobación de la ordenanza municipal objeto del presente dictamen no solo se encuentra plenamente justificada sino que, además, resulta oportuna en la medida que viene a desarrollar y completar la regulación que dicha materia figura en el Plan General de Ordenación Urbana de Córdoba y en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico.

Objeto de la Ordenanza

De acuerdo con lo expuesto en el apartado precedente, la ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico del uso y aprovechamiento de aquellos espacios de dominio público o privado, que vayan a ser ocupados temporalmente mediante la instalación de terrazas, cubiertas o no, que constituyan un elemento complementario de la actividad principal que desarrollan los establecimientos dedicados a la prestación de servicios relacionados con la hostelería.

La norma está integrada por un total de veintisiete preceptos, una disposición adicional, una transitoria y una última disposición final, y se estructura en cinco títulos.

El título primero contiene un conjunto de disposiciones generales que definen las modalidades de uso y aprovechamiento sujetas a la preceptiva licencia municipal, teniendo en cuenta la zonificación urbana que establece, así como las prohibiciones y limitaciones que condicionan dicho aprovechamiento.

En el título segundo se establecen las condiciones y características generales de las instalaciones, y las actividades cuya realización no queda sujeta al nuevo régimen de obligaciones.

El título tercero aborda el contenido obligacional exigible al titular de la instalación y beneficiario de la licencia municipal que ampara aquella, mientras que el título cuarto regula el procedimiento reglado para la tramitación de las autorizaciones preceptivas, plazo para dictar resolución, cómo opera el silencio administrativo, así como el plazo de vigencia de las licencias.

Finalmente, el título quinto regula el régimen de infracciones y sanciones, su clasificación, y los criterios para graduar la cuantía de las multas.

Valoración y recomendaciones

a. La iniciativa de regular el uso y aprovechamiento temporal de los espacios de dominio público y privado, consistente en la instalación de terrazas, cubiertas o no, que constituyan un elemento complementario de la actividad que desarrollan los establecimientos permanentes dedicados a la prestación de servicios relacionados con la hostelería, es positiva en la medida que la ordenación de tales elementos incide en la imagen urbana de la ciudad y en otros aspectos sectoriales no menos importantes, como la accesibilidad y movilidad de las personas.

b. Se trata, además, de una iniciativa que se inserta en el proceso de desarrollo y ejecución del Plan General de Ordenación Urbana de Córdoba y del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, con la finalidad de preservar y proteger el medio ambiente urbano, mediante el establecimiento de unos requisitos objetivos que sirvan para coordinar la ordenación de los espacios que se destinen al uso público objeto de regulación.

c. No obstante lo anterior, se sugiere la conveniencia de revisar la sistemática utilizada y corregir la redacción, con la finalidad de mejorar la comprensión de algunas de sus determinaciones.

Asimismo, se recomienda:

1. Precisar el ámbito de aplicación, incorporando al precepto actual –art. 1 aquellas actividades que inicialmente quedarían excepcionadas del régimen que se establece, que no son otras sino las que se enuncian en otros preceptos –arts 5 y 14-. Esta recomendación se hace para evitar la dispersión de las determinaciones que delimitan el ámbito de aplicación.

2. Fijar un régimen jurídico común aplicable a las terrazas, sin perjuicio de establecer uno propio y específico en función de que éstas sean cubiertas o no. De esta forma se evita la confusión que genera la interpretación y grado de aplicación de algunas de las características y condiciones que la ordenanza regula, por la dificultad que supone identificar a qué tipo de terrazas o modalidad de aprovechamiento son exigibles.

3. Aclarar ciertas contradicciones. Así, los arts. 13.4 y 13.7 establecen, con el carácter de mínimo, distintos ancho de acera que deben quedar libre de obstáculos para facilitar la movilidad de las personas.

4. Evitar las reiteraciones que sólo contribuyen a dificultar la comprensión de la norma. Así, las exigencias que figuran en los apartados 18, 22 y 24, del artículo 13, podrían integrarse en el artículo 16, regulador de las obligaciones generales que incumben al titular de la licencia;

5. Reconsiderar el régimen sancionador en su totalidad debido a la indeterminación de los elementos objetivos de las infracciones que se tipifican. En este sentido, se sugiere la calificación como infracciones leves aquellas que no tengan la consideración de graves o muy graves. Por otra parte, llama la atención el que la instalación de una terraza, cubierta o sin cubrir, sin contar con la preceptiva licencia, se califique como constitutiva de una infracción leve.

6. Clarificar el alcance de las consecuencias que la ordenanza reguladora prevé de concurrir las circunstancias previstas en los apartados 4 y 5, del artículo 15, sobre revocación de las licencias, en el sentido de que ésta no comportará indemnización alguna, a excepción de la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de canon correspondientes al período de aprovechamiento no disfrutado, en la parte proporcional que resulte de acuerdo con el período de vigencia de la licencia;

7. Valorar la exigencia que restringe la concesión de la licencia a quiénes sean titulares de la Licencia de Apertura, debido a la importancia del número que carecen de dicha autorización, pese a haberla solicitado en su momento en tiempo y forma, debiéndose entender que se considera cumplido este requisito siempre que el establecimiento no se halle incurso en ningún proceso sancionador que pudiera conllevar su cierre.

8. Considerar la declaración de un plazo transitorio respecto a la exigibilidad de cumplimiento estricto de lo previsto en el art. 13.20 y 13.24 en relación a la publicidad, de un año en el casco histórico y dos años en el resto de la ciudad, en atención a los costes de la inversión necesaria para dotarse de nuevo mobiliario de mesas, sillas y parasoles.

9. Explicar, o en su caso rectificar, la prohibición del art. 15.3 respecto a la posibilidad de arriendo o subarriendo, por cuanto no se alcanza el perjuicio que pudiera ocasionar esta modalidad de gestión económica, aún más constando la responsabilidad en todo caso del titular de la licencia.

10. Reforzar la necesidad de convivencia de esta actividad con las de los vecinos, agilizando la aplicación de medidas cautelares en caso de infracciones y recurriendo a las Juntas Municipales de Distrito para información, participación o intervención en caso de conflicto.

Córdoba, 21 de junio de 2006

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

Fdo.- Bruno Ostos Abreu

V° B°

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.- Antonio de la Cruz y Gil